

JUSTICE & EQUITY.
ABOGADOS

“TODO UN DEPARTAMENTO JURIDICO A SU ALCANCE”

Carrera 52 No 72-114 local D45 PISO 2 Barranquilla /Tel. Cel. 315 629 07 42 E-mail amorcan74@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia : Demanda de Pertenencia.

Demandante : Ignacio Matías Yépez Polo.

Demandado : Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Limitada en liquidación.

Radicación : 08001315301620220020200.

Asunto : Interpongo **Recurso Ordinario de reposición.**

ALEXIS AMOR CANTILLO, ciudadano Colombiano, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No 19.593.541 expedida en Fundación Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la matrícula profesional No 100.659 del C. S de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, comparezco a su Despacho por medio del presente instrumento y en forma respetuosa para manifestarle que interpongo Recurso Ordinario de Reposición contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, notificado por medio de anotación en estado de fecha 26 de abril de 2023, en cuanto resolvió como medida se saneamiento, requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de Parque Cementerio Jardines de la Eternidad LDTA En Liquidación en la dirección Carrera 53 No 76-115 de esta ciudad. Medio de impugnación recursivo que sustento mediante los siguientes razonamientos de orden Constitucional, legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial:

La providencia recurrida, señala que:

“Analizado el expediente, se advierte que, si bien es cierto, dentro del presente trámite judicial se intentó de forma infructuosa la notificación de la demandada PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA., en liquidación, por lo cual ante tal circunstancia, se realizó la inclusión de aquella en el registro nacional de emplazados y se le nombró curador ad litem a través de providencia del 23 de marzo de 2023, auxiliar de la justicia quien contestó el libelo demandatorio.

No obstante, se advierte que según la página de internet “paginas amarillas.com”, la entidad accionada aparece con la siguiente dirección Cr 53 No. 76-115 - Sede Administrativa y Comercial Barranquilla – Atlántico, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

(Pantallazo páginas amarillas)

En razón de lo anterior y para evitar la configuración una posible nulidad a prevención, como medida de saneamiento conforme a la norma descrita, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda realizar las gestiones de enteramiento conforme a lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., son pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 ibídem, en la dirección indicada.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

La justificada inconformidad del recurrente, se circunscribe en que, la parte demandante le dio cumplimiento riguroso tanto a lo establecido en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, como a lo determinado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se enviaron las respectivas constancias de los envíos de las comunicaciones y certificaciones sobre la entrega de estas. Tales documentos fueron debidamente aportados al proceso judicial de manera oportuna y fueron incorporadas al expediente digital.

En ese mismo sentido, se aportaron doce (12) fotografías a todo color en la que se evidencia la colocación de la valla informativa y el contenido de ella en el bien inmueble objeto de juicio de pertenencia, el cual, dicho sea de paso, forma parte del globo de terrero que compone el parque santo, lo que significa que ésta se encuentra a la vista de todos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta para este caso, que se trata de una persona jurídica la parte demandada, la cual debe notificarse en la forma establecida en el numeral segundo del Artículo 291 del C.G del P., que textualmente me permito transcribir:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En esa misma concatenación, tenemos lo señalado en la parte final del el inciso segundo del numeral 3° Ibídem, que dice:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca**

registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Excusas, negrillas propias del recurrente).

Entonces, por parte del interesado demandante, se sujetó a las normas procesales que gobiernan las notificaciones personales, en respeto de las garantías Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el juzgado del conocimiento, en cumplimiento del paso seguido dispuesto en la Ley, realizó la inclusión de la notificación por medio de emplazamiento en el registro nacional de emplazados y vencido el termino, designó curador ad litem para que asumiera la representación de quien no se presentó al juicio.

El respectivo profesional del derecho que aceptó el encargo, también cumplió con el deber de contestar la demanda en su representación.

Luego, si a estas alturas del proceso, la parte demandante se retrotrajera a realizar una notificación a una dirección física distinta de la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, se configuraría una flagrante violación al debido proceso, pues ya que para el respectivo caso, se efectuaron las etapas previstas en la Ley adjetiva.

Pero no solo por lo anterior, sino que también se incurriría en una doble notificación, puesto que ya se surtió la misma con el Curador Ad litem, el cual ya contestó la demanda en su representación.

Empero, en gracia de discusión, si la parte demandada compareciera al proceso, no sería a notificarse ni mucho menos contestar la demanda, toda vez que dichas etapas ya concluyeron, tendría que entrar al proceso en la etapa en la que nos encontramos.

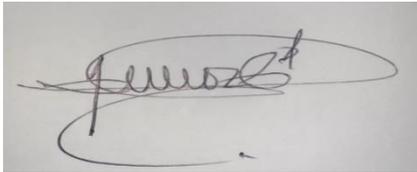
Con fundamento en los planteamientos que anteceden, siendo más que suficientes los argumentos para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto y para que se resuelva el recurso de reposición, hago la siguiente:

PETICION:

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se sirva revocar el auto de fecha 24 de abril de 2023, notificado por medio de anotación en estado de fecha 26 de abril de 2023, y en su lugar, se establezca que la parte demandante fue debidamente notificada por medio de curador ad litem y que éste en su representación contestó la demanda, por lo que no existiría violación alguna al debido proceso, que la parte pasiva del proceso puede en cualquier momento, presentarse y actuar a parir de ahí en adelante.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alexis Amor Cantillo', enclosed within a large, loopy oval flourish.

ALEXIS AMOR CANTILLO.

C.C. No. 19.593.541 expedida en Fundación Magdalena.

T.P. No. 100.659 del C. S de la J.